

Asunto T-113/89

Nederlandse Associatie van de Farmaceutische Industrie «Nefarma» y Bond van Groothandelaren in het Farmaceutische Bedrijf

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Omni-Partijen Akkoord —
Admisibilidad — Naturaleza del acto impugnado»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 13 de diciembre
de 1990 798

Sumario de la sentencia

Recurso de anulación — Actos susceptibles de recurso — Carta enviada por un Miembro de la Comisión a un Estado miembro y en la que se formula una opinión sobre la compatibilidad de un acuerdo entre empresas con las normas sobre competencia del Tratado — Inexistencia de efectos jurídicos vinculantes — Exclusión — Consideración por parte del Estado miembro destinatario para adoptar medidas nacionales — Irrelevancia

(Tratado CEE, arts. 5, 85 y 173; Reglamento nº 17 del Consejo)

No puede considerarse como un acto susceptible de un recurso de anulación con arreglo al artículo 173 del Tratado una carta, enviada a las autoridades de un Estado miembro por un Miembro de la Comisión, que, sin producir efectos jurídicos vinculantes, como los que resultan de una decisión que conceda una exención, de una decisión que ordene unas medidas provisionales o de una solicitud de información, no hace sino reflejar una primera valoración,

por parte de los servicios de la Comisión, de un acuerdo entre empresas desde el punto de vista del artículo 85 del Tratado y se limita a sugerir modificaciones del mismo, sin perjuicio de los derechos que corresponden en el procedimiento a las partes del acuerdo y al autor de una denuncia de éste.

El hecho de que dicha carta haya inducido a las autoridades nacionales destinatarias a

adoptar medidas de Derecho interno, no modifica su naturaleza jurídica. En efecto, tratándose de la conducta que las autoridades nacionales deban adoptar en relación con un acuerdo entre empresas sometido al

artículo 85 del Tratado, ni este artículo, ni el Reglamento nº 17, ni tampoco el artículo 5 del Tratado, otorgan a la Comisión competencia alguna para dirigir una decisión vinculante a un Estado miembro.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
13 de diciembre de 1990 *

En el asunto T-113/89,

Nederlandse Associatie van de Farmaceutische Industrie «Nefarma», con domicilio social en Utrecht,

y

Bond van Groothandelaren in het Farmaceutische Bedrijf, con domicilio social en Amsterdam,

representadas por los Sres. B. H. Ter Kuile, Abogado de La Haya, y E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Sr. J. Loesch, 8, rue Zithe,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada el Sr. B. J. Drijber, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Guido Berardis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: neerlandés.